

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 25 de octubre corriente. Los días 24 y 25 de octubre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 07 de noviembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00439</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	José Luis Paniagua Sánchez y Otros
<b>Demandados</b>	CONDUCCIONES AMERICA S.A. y Otros
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 1311.</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Por auto del 17 de octubre de 2023, se exigió como requisitos entre otros, en el numeral 3, que “...Arrimará el poder que habría sido otorgado por la codemandante señora LUZ ESTER SANCHEZ DE PANIAGUA, que faculte a la apoderada para interponer la presente acción, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos; pues si bien manifestó haber anexado poderes, no arrimó el otorgado por dicha demandante (Art. 73, art. 74, art. 82 Núm. 11 y art. 84 Núm. 1 del C. G. P.)”

Frente a dicha exigencia, en el memorial mediante el cual se informa del cumplimiento de requisitos, la apoderada demandante manifiesta que aporta poder remitido a través de correo electrónico por la señora Luz Ester Sánchez de Paniagua, y la solicitud de amparo de pobreza, a través del correo electrónico [h.paniagua38@yahoo.com](mailto:h.paniagua38@yahoo.com).

Sin embargo, revisados los archivos arrimados en el memorial de subsanación de requisitos, se observa que se anexa es un escrito de poder firmado por la señora Luz Esther Sánchez de Paniagua, que aparentemente contiene su firma, y según la manifestación de la apoderada de la parte demandante ese poder habría sido otorgado a través del correo electrónico [h.paniagua38@yahoo.com](mailto:h.paniagua38@yahoo.com), pero la apoderada no aportó prueba siquiera sumaria de que dicho presunto poder efectivamente fuera remitido desde dicho correo electrónico.

Así las cosas, se considera que con el documento allegado, no se cumplió cabalmente con lo requerido en el numeral 3° del auto inadmisorio del 17 de octubre de 2023, al no arrimarse prueba siquiera sumaria del otorgamiento de poder de la señora Luz Ester Sánchez de Paniagua a través del correo electrónico para ello; y como el término que

tenía la parte demandante para subsanar las exigencias del inadmisorio, se encuentra vencido desde el 25 de octubre de 2023, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 18 de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por no subsanarse adecuadamente lo requerido en el inadmisorio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por los señores **José Luis Paniagua Sánchez, Luz Ester Sánchez de Paniagua, Hernán Darío Paniagua Sánchez y Diego Alejandro Pulgarín Paniagua;** en contra de los señores **Andrés Felipe Álvarez Vélez, Oscar Iván Giraldo Cadavid** y las sociedades **Conducciones América S.A., y la Compañía Mundial Seguros S.A.;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

KSL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>176</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---